NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-14942026

Señor
Jorge Leonardo Bustamante
Palmira

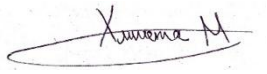
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 116
Fecha del Acto Administrativo:	del 22 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-009-010-2025.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 116
PALMIRA, 22 DE MAYO DE 2026
«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERANDO

Que el día 04 de febrero de 2025, funcionarios adscritos a la Oficina CVC – ALBONAR realizaron actividades de inspección, vigilancia y control en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, jurisdicción del municipio de Palmira (Valle del Cauca), en desarrollo de operativos orientados a la prevención del tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Que en el desarrollo de dicho procedimiento se identificó una nevera de icopor que contenía productos de fauna silvestre, respecto de la cual se presentó el señor JORGE LEONARDO BUSTAMANTE IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1076876748, manifestando ser el destinatario del equipaje.

Que realizada la inspección, se evidenció la presencia de:

- Ochenta y un (81) huevos de Iguana (Iguana iguana)
- Carne de iguana en trozos (incluyendo catorce (14) extremidades, secciones abdominales y de cola)

Que los referidos elementos corresponden a productos derivados de fauna silvestre, los cuales fueron encontrados sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, procediéndose a la imposición de medida preventiva consistente en aprehensión.

Que dicha actuación fue formalizada mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0101063 del 04 de febrero de 2025.

Que mediante Resolución No. 0720-0722-01791 del 21 de febrero de 2025, esta Corporación decidió la legalidad de la medida preventiva impuesta en flagrancia.
Que en cumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo, se emitió el Concepto Técnico No. 0722-CTA-373-2025 del 08 de agosto de 2025, el cual concluyó la procedencia de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem establece el derecho a gozar de un ambiente sano, imponiendo al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone que la fauna silvestre es de propiedad de la Nación.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.7, regula la propiedad y administración de la fauna silvestre, estableciendo que su aprovechamiento se encuentra sujeto a autorización de la autoridad ambiental competente.

Que el mismo Decreto establece en el artículo 2.2.1.2.22.1 la obligación de contar con salvoconducto para la movilización de productos de la fauna silvestre.

Que la Resolución 1909 de 2017 regula el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), requisito obligatorio para la movilización de especímenes y productos de la biodiversidad.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental se iniciará de oficio cuando exista mérito para ello.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN (CASO CONCRETO)

Que, conforme a los elementos fácticos y probatorios obrantes en el expediente, se evidencia la presunta realización de actividades relacionadas con la movilización de productos de fauna silvestre sin autorización ambiental, específicamente sin salvoconducto de movilización.

Que los productos incautados corresponden a especímenes de la especie Iguana iguana, reconocida como fauna silvestre en el territorio nacional.

Que el Concepto Técnico No. 0722-CTA-373-2025 concluye que existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, al evidenciarse la ausencia de documentación que acredite la legal procedencia y movilización de los productos incautados.

Que, en consecuencia, se configuran elementos suficientes que permiten inferir la posible comisión de una infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

IV. PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se disponen e incorporan de oficio al expediente administrativo las siguientes:

1. Documentales:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0101063 del 04 de febrero de 2025;
- Consultas de las bases de datos ADRES y SISBEN correspondientes al Investigado;
- Resolución No. 0720-0722-01791 del 21 de febrero de 2025.

2. Técnicas:

- Informe de visita del 04 de febrero de 2025 elaborado por funcionarios de la CVC;
- Concepto Técnico No. 0722-CTA-373-2025, emitido por el área especializada de la Corporación respecto a la identificación e impacto de los subproductos de fauna incautados.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Leonardo Bustamante Ibarguen, identificado con C.C. No. 1076876748.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar las pruebas descritas en el Capítulo IV de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al investigado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Se informa que el expediente estará a su disposición en la Calle 55 No. 29 A-32, Barrio Mirriñao, Palmira.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el inicio del procedimiento a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-009-010-2025